

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 2019-00293- 01(492)

En San Juan de Pasto, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022) siendo el día y la hora señalados previamente, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ** quien actúa como ponente, **CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión de fondo dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **RAUL ANTONIO ALPALA PINCHAO** contra **JORGE ELIAS ARAUJO MORA**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se dicta la siguiente **SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

RAUL ANTONIO ALPALA PINCHAO, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria Laboral en contra de **JORGE ELIAS ARAUJO MORA**, para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito haga tránsito a cosa juzgada material, declare que el contrato de trabajo a término indefinido existente entre las partes terminó por causa imputable al empleador y fue liquidado de mala fe con un salario inferior al realmente devengando. Consecuencialmente, solicitó el pago de prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización moratoria junto con las costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que el 1º de junio de 2007, se celebró entre las partes un contrato verbal de trabajo, por medio del cual el demandante se vinculó como conductor de un tracto camión de propiedad del demandado; relación laboral que fue reconocida mediante audiencia de conciliación dentro del proceso judicial para el reconocimiento de aportes adelantado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto. Que el 30 de abril de 2014, el demandado resolvió dar por terminado el contrato de trabajo. Que el demandante ejecutó sus labores de manera personal cumpliendo el horario asignado por el convocado a juicio, devengando como salario la suma de \$1.500.000, cifra que se ajustó dos años después en \$1.700.000 y que permaneció hasta

la finalización de la relación laboral. Que el 25 de junio de 2014, el accionado le canceló como liquidación laboral por el periodo laborado la suma de \$2.757.538. Que el valor liquidado por parte del empleador no corresponde a lo que efectivamente debía cancelar ya que se hizo con base en el salario mínimo. Que el 11 de julio de 2017, el demandado fue citado a audiencia de conciliación programada por el Ministerio de Trabajo; sin embargo, este no compareció.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, mediante auto calendado el 26 de agosto de 2019, admitió la demanda y ordenó su notificación a los accionados, actuación que se surtió en legal forma (Fl. 35).

Trabada la litis el demandado JORGE ELIAS ARAUJO MORA, a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones. En su defensa propuso como excepciones las de “PAGO TOTAL AL DEMANDADO DE LOS DERECHOS LABORALES QUE SE COBRAN EN LA DEMANDA” y “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE TODOS LOS DERECHOS LABORALES DEL DEMANDANTE” (Fls. 44-48).

El Juzgado de conocimiento se constituyó en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. el 15 de marzo de 2021, etapa procesal en la que declaró fracasada la conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte demandada, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Acto seguido el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, llevó a cabo la audiencia de juzgamiento el 17 de junio de 2021 y una vez recaudado el material probatorio y, clausurado el debate del mismo, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1º de junio de 2007 al 30 de abril de 2014. Condenó al demandado a pagar dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria de la sentencia el auxilio de cesantías y por indemnización moratoria una suma igual al último salario por cada día de retardo hasta por 24 meses y a partir del mes 25 deberá los intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación de créditos certificados por la Superintendencia Financiera. Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción planteada por pasiva, respecto de la sanción por no consignar el auxilio de cesantías y condenó en costas al demandado (Fls. 72-73).

En síntesis, el Juez A Quo, concluyó la existencia de una relación laboral en los extremos solicitados por la parte actora. En cuanto a la reliquidación de acreencias laborales manifestó que el actor no probó que devengara una suma superior al salario mínimo, en tanto, no se acreditó cuáles eran los valores correspondientes a la alimentación y hospedaje suministrados por el demandado. Condenó al accionado a cancelarle las cesantías causadas desde el año 2007 hasta el 2013, pues sostuvo que los valores pagados directamente por el empleador de conformidad con el artículo 254 se pierden. En lo que tiene que ver con las cesantías del año 2014 indicó que estas fueron pagadas por el empleador directamente lo que es permitido. Frente a la sanción por no consignación de cesantías

causadas entre el año 2007 y 2013 indicó que la misma prescribió. Finalmente, impuso condena por indemnización moratoria respecto de las cesantías adeudadas.

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

El apoderado del demandado aseguró que el Juez profirió una sentencia “*con base en unas pruebas generales como acreditar con el testimonio del señor LUCIO FIGUEROA que el demandante devengaba un salario superior al mínimo*”. Por otro lado, expuso que no se tuvo en cuenta que “*en este proceso se ha operado de manera absoluta y total con hechos que se reclaman en la demanda*”. Finalmente, manifestó que se impusieron sanciones de acuerdo al código sustantivo del trabajo sin considerar la buena fe con la que el demandado canceló todas las acreencias laborales que se generaron en el contrato de trabajo, por lo tanto, sostiene que la sentencia no es congruente con el material probatorio practicado en el desarrollo del proceso, razones por las cuales solicita se revoque la sentencia.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso interpuesto fue admitido por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos.

El apoderado de la parte demandada alegó que en el caso operó la prescripción como quiera que el escrito por medio del cual el demandante intentó interrumpirla en el mes de marzo no fue recibido por el demandado, pues no existe constancia de que fuera notificado, luego entonces, aduce que las cesantías se encuentran prescritas. Por otro lado, expuso que resulta incongruente el valor de los honorarios liquidados según lo previsto en el Acuerdo PSAA1610554 de 2016, dado que al no prosperar las pretensiones no puede haber liquidación de honorarios profesionales sobre pretensiones no reconocidas. En conclusión, solicitó que se revoque la sentencia y se absuelva a su representado.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en los recursos de alzada y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente a los puntos de censura enrostrados por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66A del C. P. del T. y de la S. S., le corresponde a esta Sala de Decisión determinar si en el caso bajo estudio i) el Juez A Quo concluyó si el salario devengado por el actor fue superior al mínimo y, ii) si hay lugar a revocar

la indemnización moratoria por haber actuado el demandado de buena fe frente al pago de las acreencias laborales, específicamente en el de las cesantías.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Sea lo primero advertirle al apelante que en materia laboral de conformidad con el artículo 66A del CPT y de la SS., rige el principio de consonancia de conformidad con el cual la sentencia de segunda instancia deberá esta en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación. A su turno, el artículo 65 de la misma codificación establece que el recurso de apelación se interpondrá oralmente en la audiencia en que fue proferida la sentencia respectiva. En consideración a lo anterior, la Sala únicamente asume competencia sobre los puntos de apelación expuestos por la parte demandada al sustentar su recurso de apelación dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento, y de conformidad con los problemas jurídicos antes planteados. Por lo tanto, la inconformidad planteada por el apelante en sus alegatos relacionada con la prescripción resulta ser un punto nuevo de apelación sobre el cual la Sala carece de competencia para considerarlo, por haberse planteado únicamente con ocasión de los alegatos de conclusión. Lo contrario sería romper el principio de consonancia y contradicción que le asiste a la parte actora.

En cuanto al primer problema jurídico debe advertir la Sala que el Juez A Quo no encontró probado que el actor devengara más de un salario mínimo, lo que implicó que despachara desfavorablemente las pretensiones relacionadas con la reliquidación de acreencias laborales, por lo tanto, la Sala no efectuará mayores pronunciamientos al respecto, pues la apelación formulada en este aspecto carece de objeto.

DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA

El Juez A Quo impuso la indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T., respecto de las cesantías causadas desde junio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, adeudadas por el demandado, condena a la que se opuso el apoderado del convocado a juicio al considerar que su representado canceló las acreencias de buena fe.

Para resolver lo pertinente conviene advertir que en esta instancia no son objeto de discusión los siguientes aspectos: i) que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, que se ejecutó durante el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2007 hasta el 30 de abril de 2014; ii) que el demandado le canceló al actor de manera directa el auxilio de cesantía causado desde junio de 2007 hasta el año 2013, pues así dan cuenta los documentos visibles al folio 16 a 21 y 51 a 59; y iii) que el término para que opere la prescripción de las cesantías, se contabiliza desde la terminación del contrato de trabajo, es decir desde el 30 de abril de 2014, por tanto, al haberse presentado reclamo por parte del trabajador el 1 de marzo de 2017 (FI 16) no se había configurado ese medio exceptivo, según lo consideró el A Quo, decisión que se mantiene incólume al no haber sido objeto del recurso de apelación planteado dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Ahora bien, resulta pertinente recordar que la finalidad de las cesantías es la de salvaguardar las necesidades del trabajador cuando el vínculo laboral finalice y este permanezca cesante o para satisfacer aspectos referentes a educación, vivienda entre otros según lo establezca la ley, por lo tanto, le corresponde al empleador depositar las cesantías a más tardar el 14 de febrero del año siguiente al de su causación en el fondo de cesantías que el trabajador escoja; sin embargo resulta ser común como en el caso que nos ocupa que el empleador las entregue directamente al trabajador, conducta que según el artículo 254 del C.S.T es prohibida, consagrando como sanción la pérdida de lo pagado por ese concepto, por ende, el actuar del Juez A Quo que ordenó el pago de las cesantías causadas desde el año 2007 hasta el 2013 se encuentra ajustado a derecho, no así en cuanto a la condena por indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CS.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, ya que la sanción prevista en el artículo 254 del C.S.T no es concurrente con la indemnización moratoria referida, así lo ha adoctrinado nuestro órgano de cierre desde antaño en sentencia CSJ SL, 28 mar. 2003, rad. 18990, reiterada en sentencia CSJ SL, 26 sep. 2006, rad. 27186, CSJ SL, 25 jul. 2012. rad. 38954, y recientemente en la sentencia 1572 de 2020, en la cual se precisó lo siguiente:

El eje medular de la controversia radica en dilucidar la viabilidad de la concurrencia de las sanciones previstas en los artículos 65 y 254 del Código Sustantivo del Trabajo, tópico que ha sido objeto de múltiples y variados pronunciamientos jurisprudenciales; para hacer claridad al respecto, se esbozan los siguientes:

Sobre la temática en cuestión, el 14 de mayo de 1987, radicación No. 328, la entonces Sección Primera de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al no ser pacífico el punto en controversia, luego de estudiar la diferente naturaleza de las sanciones previstas en los artículos 65 y 254 del Código Sustantivo del Trabajo y no involucrar al trabajador en el quebranto de la ley, optó por el criterio de la simultaneidad de las sanciones en referencia, para lo cual expresó:

“el hecho de que el empleador pierda la suma pagada por cesantía parcial no autorizada por el Ministerio del trabajo, no justifica la deficiencia en el pago final, en primer lugar porque se trata de sancionar una falta diferente (el incumplimiento patronal de la obligación de obtener el permiso del Ministerio del trabajo, para el pago parcial de cesantía), y en segundo lugar porque no puede tenerse como una conducta revestida de buena fe la que ha conducido a la violación de una prohibición expresa de la ley.

Por otra parte, la circunstancia de haber mediado la intervención del trabajador en la consumación del acto violatorio de la ley, si bien es censurable, no convierte la actitud de la empleadora en una conducta revestida de buena fe, particularmente si se tiene en cuenta que la prohibición consagrada en el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo específicamente se orienta hacia los empleadores que son quienes deben responder por la violación de la misma”.

La extinta Sección Segunda de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 10 de diciembre de 1986, radicación No. 0448, luego de analizar el objetivo de las referidas normas, el principio de equidad y la finalidad de las sanciones, concluyó la no simultaneidad en su aplicación, al asentar:

“Si bien es cierto que los artículos 65 y 254 del Código Sustantivo del Trabajo prevén hipótesis y situaciones diferentes, la Sala estima que no deben aplicarse simultáneamente porque ello sería contrario a las finalidades de dichas normas, fuera de que daría lugar a injusticias irreparables (arts. 18, 19 y 1º del C.S. del T.). La interpretación de las normas laborales debe hacerse dentro de un espíritu de equidad.

“Es verdad, por un lado, que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo tiene claro carácter de indemnización por parte del patrono renuente a pagar salarios y prestaciones que le deba al

trabajador. Por lo tanto, la norma no puede aplicarse en los casos de duda justificada acerca de la existencia misma del derecho por haber incertidumbre de buena fe del patrono acerca de ella.

“El artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo prohíbe a los patronos, bajo sanción de perder lo que hayan pagado, efectuar pagos parciales del auxilio de cesantía antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados. Con esta sanción no puede concurrir la indemnización del artículo 65, porque esta última tiene por objeto y finalidad resarcir los perjuicios que el patrono le haya podido causar al trabajador con el no pago oportuno de los salarios y prestaciones debidos, y en el caso del pago irregular de cesantía parcial ningún perjuicio se le ha ocasionado al trabajador cuando éste efectivamente ha recibido anticipos por ese concepto, de los cuales se ha usufructuado. Entonces no cabría en rigor jurídico hablar de indemnización, como lo hace el artículo 65, porque ésta sólo se debe cuando se han causado perjuicios a una persona.

“La sanción impuesta a los patronos por infringir lo dispuesto en el artículo 254 priva del poder liberatorio el pago hecho ilegalmente, razón por la cual debe volver a hacerlo cuando el trabajador se lo reclame al terminar el contrato de trabajo, porque bien puede éste aceptar el pago parcial que se le haya hecho por aplicar en sus relaciones con los demás el principio de equidad”.

La misma Sección Segunda de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 11 de diciembre de 1986, radicación No. 0284, reiteró ese entendimiento al decir:

“...pues realmente se trata de sanciones independientes que tienen origen diferente”.

“La jurisprudencia transcrita y que el Tribunal acoge en su integridad como apoyo de la decisión absolutoria respecto de la indemnización moratoria, hace referencia al concepto de buena fe que lleva implícito el artículo 65 del C.S. del T., pues, acorde con la misma, si la única condena que resulta en contra del patrono es la que corresponde al pago que nuevamente debe hacer de lo que entregó aquél al trabajador por anticipo de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo sin el lleno de los requisitos legales y por ello, resultó inválido el pago, conforme al artículo 254 del mismo código, esa sola condena no desvirtúa la conducta de buena fe asumida por el patrono, que a la terminación del contrato ha pagado al trabajador lo que cree deberle por salarios y prestaciones, pues de todos modos el trabajador se lucró en su momento con el monto del pago que a la postre resultó ineficaz y el patrono lo hizo efectivamente”.

“Y no es el caso afirmar que aquí la indemnización moratoria procede de todas maneras, dado que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque esta presunción no contempla excepciones y por ello es predicable tanto para el patrono como para el trabajador, y así resulta que en el caso bajo examen, que si la actora recibió pagos que, se presume, sabía no se le podían hacer legalmente y los aprovechó sin hacer manifestación alguna, ello compensa la actitud a la vez ilegal del patrono al hacer un pago, que, se presume, conocía que era contrario a la ley. Entonces, si hubo mala fe, esa mala fe compartida por uno y otro de los contratantes y, por consiguiente, no puede traer consecuencias benéficas para la trabajadora, que se lucra nuevamente, y perjudiciales para el patrono al ocasionarle el pago de la indemnización moratoria por deber cesantía, pues éste, como ya se dijo, pagó al finalizar el contrato lo que creía deber, que es lo que el artículo 65 del Código le exige para quedar libre de satisfacer la indemnización moratoria”.

Ahora bien, al abordar en esta oportunidad igual temática, es oportuno precisar que las referidas sanciones no pueden concurrir coetáneamente y no es dable acumularlas, porque al realizar un análisis sistemático de los indicados preceptos, interesa recordar que en la interpretación de las normas laborales debe tomarse en cuenta, esencialmente, su finalidad, esto es, la de lograr la justicia en la relación de trabajo, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, tal y como explícitamente y de manera armónica lo señalan los artículos 1º y 18 del Código Sustantivo del Trabajo; y en este caso particular, respecto de la indemnización moratoria, bastante se ha dicho por la Corte que únicamente procede cuando no se hayan brindado razones atendibles por el empleador para no pagar los salarios y prestaciones que debe al trabajador a la terminación del contrato, es decir media un análisis de la buena fe y, en cuanto al pago irregular de cesantías, tal actuar tiene sanción específica expresamente

regulada, que lo es la pérdida de ese pago parcial por cesantías realizado de forma irregular; pero, sin que adicionalmente por sí misma genere indemnización moratoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado que resulta aplicable al caso que nos ocupa, concluye la Sala que el convocado a juicio no incurrió en la infracción del artículo 65 del CST, por ello, se modificará el numeral segundo de la sentencia, para en su lugar condenar el demandado a cancelar al actor, la suma de \$3.825.525, por concepto de auxilio de cesantías - monto que no fue controvertido por la parte demandada- suma que deberá ser indexada desde 1º de mayo de 2014 –día siguiente a la terminación de la relación laboral- hasta cuando se haga el pago efectivo de las mismas. En lo demás la sentencia será confirmada.

COSTAS

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., se tiene que dada la prosperidad del recurso de apelación no hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

Sobre las costas de primera instancia, al haberse recovado la condena por indemnización moratoria y por cuanto el Juez A Quo, las fijó en un 7% del total de las condenas según lo dispone el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se recalculará dicho valor, para fijarlas en la suma de \$267.786. costas que serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 del CGP.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR los numerales **SEGUNDO y CUARTO** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto (N), el 17 de junio de 2021, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

***“SEGUNDO: CONDENAR** al demandado **JORGE ELIAS ARAUJO MORA**, de notas civiles conocidas, a pagar a la ejecutoria de esta sentencia a favor del demandante **RAUL ANTONIO ALPALA PINCHAO**, de notas civiles señaladas, la suma de \$3.825.525., por concepto de auxilio de cesantía, suma que deberá ser indexada desde 1º de mayo de 2014, hasta cuando se haga el pago efectivo de las mismas.*

***“CUARTO: CONDENAR** al demandado **JORGE ELIAS ARAUJO MORA** a pagar a favor del demandante las costas procesales, dentro de las cuales se incluirá como agencias en derecho la suma de \$267.786, equivalente al 7% de la condena impuesta en esta sentencia.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto (N), el 17 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: SIN COSTAS en la instancia por no haberse causado.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 305. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto.

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:


JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente.

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado